



Asamblea General

Distr. general
28 de agosto de 2014
Español
Original: francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) | 3 |
| Caso 1398: CIM 2 a); 35 3); 49 1) - <i>Dinamarca: Tribunal de Distrito de Horsens, BS 150-1320/2010, Julie George v. Kristian Skovridder (7 de diciembre de 2012)</i> | 3 |
| Caso 1399: CIM 38; 39; 49 1) a); 51 2) - <i>Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg (Hamburgo), 12 U 39/00 (25 de enero de 2008)</i> | 5 |
| Caso 1400: CIM 25; [49 1) a); 49 2) b); 74; 81] - <i>Suiza: Pretore del Distretto di Lugano (Tribunal del Distrito de Lugano), OA.2000.459 (19 de abril de 2007)</i> | 7 |
| Caso 1401: CIM 6 - <i>Suiza: Tribunal Cantonal du Canton de Vaud (Tribunal Cantonal del Cantón de Vaud), 224/2004 (24 de noviembre de 2004)</i> | 8 |
| Caso 1402: CIM 29; 36 1); 39 1); [45 1) b); 53;] 74 - <i>Suiza: Cour de justice de Genève (Tribunal de Justicia de Ginebra), C/27897/1995 (15 de noviembre de 2002)</i> | 8 |
| Caso 1403: CIM 4; 6; [53; 61 1);] 74; 77; 78; 79 - <i>Suiza: Tribunal Cantonal du Canton de Vaud (Tribunal Cantonal del Cantón de Vaud); CA99.000892 (476/2000/FJO) (8 de diciembre de 2000)</i> | 9 |
| Caso 1404: CIM 1 1) b); 6; 31 a); 32 2); 36; 66; [67 1)] - <i>Suiza: Tribunal Cantonal du Canton de Vaud (Tribunal Cantonal del Cantón de Vaud); CA99.000456 (232/00/JGE) (26 de mayo de 2000)</i> | 10 |
| Caso 1405: CIM 1; 6; 7; 30; 33; 45; 79; 79 1) - <i>Ucrania: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania; 218y/2011 (23 de enero de 2012)</i> | 11 |
| Caso 1406: CIM [7 2); 18;] 30; 39 2); 53; 59; 61; 62; 73; 78 - <i>Ucrania: Tribunal de Comercio de la Región de Donetsk, 44/69 (13 de abril de 2007)</i> | 13 |



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión en Internet (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En la primera página de cada serie denominada CLOUT figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2014
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaria de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 1398: CIM 2 a); 35 3); 49 1)

Dinamarca: Tribunal de Distrito de Horsens

BS 150-1320/2010

Julie George v. Kristian Skovridder

7 de diciembre de 2012

Original en danés

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, corresponsal nacional

En 2009 una residente canadiense (B) deseaba adquirir un caballo para su hija (D) a fin de que lo utilizara en concursos de salto ecuestre del más alto nivel internacional, incluida la clasificación para los juegos olímpicos de 2012 en Londres. Para que la ayudara a escoger un caballo adecuado, B contrató a un asesor (A), quien se puso en contacto con un vendedor danés (S), un tratante de caballos que en ocasiones actuaba también de agente por encargo de posibles compradores. Tras localizar a unos 6 a 8 caballos Warm Blood daneses en venta, S llevó a D y a A a varios establos en los que podía verse a los caballos y someterlos a pruebas de salto. Los dos caballos que más le gustaron se llamaban Cator y Ferrari. Cator era un caballo capón de 9 años en cuyo expediente deportivo figuraban por lo menos nueve competiciones de alto nivel. D montó a Cator para probarlo los días 8 y 9 de noviembre y comprobó que era un buen caballo de salto. D contrató luego a un veterinario canadiense (V-1) para que examinara al caballo en un hospital veterinario en Dinamarca. V-1 resumió sus conclusiones como se indica a continuación:

“Se define el riesgo como la posibilidad o probabilidad de que exista, en el momento del reconocimiento, alguna enfermedad, limitación física o achaque que afecten probablemente al caballo en el uso al cual está destinado o en el futuro inmediato. [...] No se determinó en este examen ningún aspecto de salud importante que indicara un alto grado de riesgo. La mayoría de las anomalías motivo de preocupación se relacionan con la pata delantera derecha. Cada una de esas constataciones no es, de por sí, de gran trascendencia, pero como se han constatado varios problemas relacionados con una parte concreta del cuerpo, su efecto acumulativo eleva el nivel de riesgo percibido. El caballo presentó una prueba de flexión ligeramente positiva en el cuarto delantero derecho y mostró un grado muy leve de cojera intermitente en el cuarto delantero derecho al girar hacia la izquierda. También tiene una variación radiográfica muy leve en la tercera falange derecha. Estos resultados indican un nivel aumentado de riesgo de cojera del casco delantero derecho. Sin embargo, no hay pruebas importantes de debilidad ni patología en esta parte”.

Una semana después de que V-1 presentara su informe, S vendió Cator a B por 550.000 euros, suma que equivalía entonces a unos 4 millones de coronas danesas. El 9 de diciembre de 2009 se le entregó el caballo a B en Dinamarca, y fue trasladado a Miami (Florida) en avión. El 2 de enero de 2010, D dijo a S que ya no se podía montar a Cator, que había comenzado a cojear. El 5 de enero Cator fue examinado por un veterinario (V-2) que observó una lesión, preexistente según cabía presumir, en la pata delantera derecha del caballo. El 10 de septiembre

de 2010, una vez que las partes no lograron convenir en la solución amistosa propuesta por S (el canje de Cator por otro caballo), B interpuso una demanda contra S en Dinamarca, en la que solicitó la resolución del contrato y exigió una indemnización de daños y perjuicios.

A fin de obtener una evaluación imparcial del estado de salud de Cator en el momento de la celebración del contrato, el tribunal danés dispuso que emitiera un nuevo dictamen un tercer perito veterinario, V-3. En su informe, V-3 llegó a la conclusión de que era probable que Cator, en el momento de la entrega, padeciera de uno o más trastornos de la pata delantera derecha y que tuviera una predisposición a sufrir un trastorno ortopédico. V-3 también opinó que era muy probable que estos trastornos estuvieran vinculados con las constataciones formuladas por V-1 antes de la celebración del contrato de compraventa. Durante el juicio, S declaró que no había leído el informe de V-1 antes de que se celebrara el contrato de compraventa. S reconoció que no compraría normalmente un caballo de esa descripción, pero observó que en muchos jinetes disminuía la aversión al riesgo a medida que se acercaba la fecha de los Juegos Olímpicos.

Habiendo examinado estos hechos y las declaraciones de los testigos, el tribunal municipal dictó por unanimidad (3-0) una decisión a favor de B.

En lo que respecta a la cuestión de si la operación estaba comprendida en el ámbito de aplicación de la CIM, el tribunal tuvo en cuenta la finalidad para la cual fue comprado Cator y el hecho de que la única ocupación de D fuera la equitación, la participación en competiciones hípicas y la compraventa de caballos, aun cuando los ingresos provenientes de esas actividades fuesen limitados. Sobre esa base, el Tribunal sostuvo que la compraventa no era una “venta al consumidor” según el artículo 2 a) de la CIM y que, por lo tanto, el contrato se regía no por la ley nacional danesa sobre compraventa sino por la CIM.

En lo que respecta a la cuestión de la disconformidad, el tribunal sostuvo que, en el momento de la entrega, Cator tenía, como mínimo, una predisposición a sufrir uno o más de los trastornos que se observaron poco después de la entrega y que lo incapacitaban como caballo de salto. Por esta razón y habida cuenta de que B había comprado a Cator para usarlo como caballo de salto al más alto nivel de competición, el tribunal sostuvo que Cator en el momento de la entrega no era conforme a lo estipulado en el contrato de compraventa.

A continuación, el tribunal procedió a determinar los derechos y acciones a los que podría acogerse B de conformidad con la CIM, siendo la primera cuestión establecer si tenía derecho a cualesquiera medidas otorgables por motivo de incumplimiento del contrato por el vendedor (disconformidad). A ese respecto, el tribunal observó que, en virtud del artículo 35 3), el vendedor no será responsable de la falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

El tribunal añadió lo siguiente (se señala que se trata de una traducción inglesa casi literal del danés):

“Tras examinar las pruebas, el tribunal llega a la conclusión de que, antes de la celebración del contrato, se informó a la compradora de que Cator nunca había sido cojo, nunca había recibido inyecciones y había sido utilizado continuamente, y sin pausa atribuible a su estado de salud, como caballo de

salto en competiciones de alto nivel. Además, el tribunal considera que [V-1] observó durante su examen de Cator un grado leve de sensibilidad y una hipertensión leve o cojera intermitente de la pata delantera derecha, mientras que él -habida cuenta también de la historia positiva de Cator- no opinó que esas constataciones fueran graves o dieran motivo para realizar más pruebas y consideró que el nivel de riesgo de esa venta era de bajo a mediano. Por último, el perito nombrado por el tribunal [V-3] -en su informe y en su testimonio- declaró que [V-1] debería haber realizado otras pruebas y también debería haber observado a Cator durante un plazo prudencial antes de determinar con fundamento suficiente si Cator era apto para ser utilizado como caballo de salto en competiciones de alto nivel. [V-3] afirmó, asimismo, que las observaciones formuladas por [V-1] eran compatibles con la conclusión de que las constataciones eran insignificantes y con la conclusión de que las constataciones eran graves.

A la luz de los que hechos antes descritos, el tribunal no está en condiciones de declarar que [B] conociera o no pudiera ignorar los trastornos de Cator ni su predisposición a esos trastornos, ni que [B] hubiera mostrado un grado de negligencia tal que, en virtud del artículo 35 3) de la CIM, no tuviese derecho a solicitar medidas otorgables por disconformidad.

Tomando en consideración el hecho de que Cator fue adquirido para ser utilizado como caballo de salto a nivel internacional y de que Cator no es apto para este fin y no vale como caballo de salto, el tribunal sostiene que B, en virtud del artículo 49 1) de la CIM, tiene derecho a declarar resuelta la compraventa. El tribunal acepta, por consiguiente, la exigencia de la compradora de que S, tras la devolución del caballo, le devuelva el precio de compra de 550.000 euros.”

Caso 1399: CIM 38; 39; 49 1) a); 51 2)

Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg (Hamburgo)

12 U 39/00

25 de enero de 2008

Original en alemán

Publicado en: [2008] Internationales Handelsrecht (IHR), 98;

www.cisgw.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/080125gl.html (traducción inglesa)

Resumen preparado por Ulrich Magnus, corresponsal nacional, y Jan Lüsing

Una empresa española le compró a un vendedor holandés accesorios y maquinaria para la fabricación de helados, que se utilizarían en una heladería en Palma de Mallorca. El vendedor estaba obligado a entregar los artículos listos para ser utilizados en Mallorca de acuerdo con un plazo establecido en el contrato que, posteriormente, las partes acordaron aplazar. En el contrato figuraba también una sanción que se impondría a cualquiera de las partes que incumpliera sus obligaciones y se estipulaba que la jurisdicción competente era Hamburgo.

Los accesorios para la heladería y la maquinaria para la fabricación de helados se entregaron y se abonó en parte el precio de compra; sin embargo, no se instaló el inventario para la fabricación de helados. Tras conceder más tiempo al vendedor a fin de que entregara las máquinas listas para ser utilizadas, el comprador declaró finalmente resuelto el contrato. Los accesorios y las maquinarias se almacenaron y fueron decomisados posteriormente por mandamiento judicial y se liquidaron para sufragar los gastos de almacenamiento.

Además de un documento de cesión del principal funcionario ejecutivo del comprador, todas las reclamaciones del comprador contra el vendedor se cedieron al principal funcionario ejecutivo y a otros cesionarios del comprador. Estos interpusieron una demanda de reembolso del precio de compra y pago de la sanción prevista en el contrato y sostuvieron que el demandado había entregado artículos defectuosos e incompletos y no había instalado la maquinaria. La parte demandada (los herederos del vendedor) negaron la presunta disconformidad de las mercaderías entregadas y señalaron además que el comprador no había notificado la disconformidad en un plazo razonable. Además, la maquinaria de fabricación de helados no se había podido instalar porque el comprador no había proporcionado una sala adecuada para la instalación.

En primera instancia, el Tribunal Regional desestimó la demanda; el Tribunal Regional Superior revocó esa decisión y otorgó a los cesionarios del comprador el pago de la sanción prevista en el contrato, aunque desestimó la reclamación de reembolso del precio de compra.

El Tribunal Regional Superior declaró que el contrato entre las partes se regía por la CIM, que era parte del derecho alemán y que este había sido elegido tácitamente por las partes al estipular que la jurisdicción competente sería Hamburgo. El tribunal estimó que los cesionarios del comprador no tenían derecho a exigir el reembolso de la parte del precio de compra que ya se había abonado ni en virtud del artículo 81 2) ni en virtud del artículo 50 de la CIM. Según el tribunal, el comprador había incumplido la obligación de comunicar al vendedor la falta de conformidad al vendedor dentro de un plazo razonable (artículo 39 de la CIM) y de especificar en grado suficiente su naturaleza. Basándose en el artículo 8 2) de la CIM, el tribunal no estimó que las cartas enviadas por el comprador al vendedor pudieran considerarse una queja referida a las condiciones reales de las mercaderías, sino que habían de interpretarse como un mero recordatorio para instalar la maquinaria. En relación con el examen de las mercaderías y la comunicación de la falta de conformidad con arreglo a los artículos 38 y 39 de la CIM, el tribunal señaló, además, que el plazo, como lo aplicaba la jurisprudencia anterior, por lo general era de unos 14 días a un mes después de la recepción de las mercaderías, salvo cuando se tuvieran que tomar en consideración circunstancias particulares por las que se redujera o ampliara el plazo.

El tribunal también sostuvo que no se había producido ningún incumplimiento esencial del contrato (artículo 25 de la CIM) que el comprador hubiera podido invocar para declarar resuelto del contrato con arreglo al artículo 49 1) a) de la CIM. Aplicando el artículo 51 2) de la CIM por analogía, el tribunal estimó que solo se habría podido resolver el contrato en su totalidad si la instalación faltante de la maquinaria para la fabricación de helados hubiera afectado el uso por el comprador de la otra parte de las mercaderías entregadas. Puesto que ello no había ocurrido, y el comprador no había declarado la resolución parcial del contrato (es decir,

únicamente con respecto a la maquinaria destinada a la fabricación de helados), el tribunal no se pronunció con respecto a si la declaración de resolución del contrato del comprador se había hecho a su debido tiempo y había sido eficaz con arreglo al artículo 49 2) b) i) de la CIM.

Sin embargo, puesto que era indiscutible que el vendedor no había procedido a instalar la maquinaria para la fabricación de helados, el tribunal, remitiéndose a los artículos 79 y 80 de la CIM (así como al derecho interno), estimó que el vendedor no podía ser exonerado de su obligación de proporcionar la máquina lista para ser utilizada. Se reconoció, por lo tanto, el derecho de los cesionarios del comprador a que se les abonara la sanción prevista en el contrato. De conformidad con los artículos 74 y 78 de la CIM, el tribunal otorgó intereses sobre el pago de la sanción prevista en el contrato, determinándose el tipo de interés según la legislación nacional aplicable en función de las reglas sobre conflicto de leyes del Estado del foro, es decir, el derecho alemán.

En su decisión, el tribunal examinó también la cesión de derechos contractuales por los cesionarios del comprador, que había sido impugnada por los herederos del vendedor. Según estos últimos, la cesión carecía de efecto puesto que, entre otras cosas, había sido revocada por el principal funcionario ejecutivo del comprador. El Tribunal Regional Superior, basándose en el artículo 16 1) de la CIM, observó que una declaración de intenciones solo podía ser revocada antes de que el destinatario enviara la aceptación. Puesto que los cesionarios del comprador habían solicitado la cesión, la declaración del principal funcionario ejecutivo de ceder la reclamación era en efecto una declaración de aceptación: no cabía, por consiguiente, revocarla.

Caso 1400: CIM 25; [49 1) a); 49 2) b); 74; 81]

Suiza: Pretore del Distretto di Lugano (Tribunal del Distrito de Lugano)

OA.2000.459

19 de abril de 2007

Original en italiano

Publicado en Alemania: www.cisg-online.ch; núm. 1724

Resumen en alemán: *Revue suisse de droit international et européen (RSDIE)* 1-2/2008, pág. 193 y sigs.

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

En el presente caso, el tribunal reconoció un incumplimiento esencial del contrato con arreglo al artículo 25 de la CIM. Los vendedores suizos anularon la venta de instalaciones destinadas a montar una zona de juegos para niños debido a que, por una parte, el número y la disposición de las estructuras entregadas no correspondían a lo convenido y, por otra parte, el vendedor italiano no había presentado el certificado de seguridad debido. Además, una parte de las atracciones presentaba riesgos manifiestos de seguridad, como tornillos que sobresalían. Dado que los compradores declararon la resolución del contrato seis días después de la entrega de la mercadería en litigio, el tribunal admitió que los plazos se habían respetado sin lugar a dudas.

El vendedor estaba, por lo tanto, en la obligación de reembolsar a los compradores los anticipos abonados. Los compradores reclamaban, además, el pago de una indemnización de daños y perjuicios para sufragar gastos de aduana, transporte y almacenamiento, el lucro cesante debido al alquiler para la instalación de un comercio al por menor y una demanda de daños y perjuicios interpuesta contra ellos por dicho comercio al por menor, así como los gastos de personal contraídos para desmontar y almacenar la mercadería. El tribunal solo les otorgó la reparación del daño ocasionado por los gastos de aduana y de transporte así como por el lucro cesante, toda vez que los demás elementos de la demanda no habían sido probados en grado suficiente.

Caso 1401: CIM 6

Suiza: Tribunal Cantonal du Canton de Vaud (Tribunal Cantonal del Cantón de Vaud)

224/2004

24 de noviembre de 2004

Original en francés

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

Las partes, con sede en España, los Países Bajos y Turquía, mantuvieron relaciones contractuales con fines de suministro de cemento. La empresa española demandante acusó a las empresas demandadas de no haber entregado las cantidades de cemento estipuladas en el contrato de 25 de octubre de 1995, por lo cual les exigió el pago de una sanción convencional y una indemnización de daños y perjuicios.

El tribunal tuvo que decidir, en primer lugar, sobre la cuestión de la aplicación de la CIM. El tribunal estimó que una elección de derecho a favor del derecho nacional de uno de los Estados partes en la Convención no podía interpretarse como una exclusión tácita de la aplicación de la CIM. Sin embargo, si las partes habían designado el derecho de Suiza como derecho aplicable sin que sus relaciones contractuales tuvieran vínculo alguno con ese país, como en el caso en cuestión, había que deducir de ello que deseaban que el contrato se rigiera por el Código de Obligaciones suizo, y no por la CIM.

Caso 1402: CIM 29; 36 1); 39 1); [45 1) b); 53;] 74

Suiza: Cour de justice de Genève (Tribunal de Justicia de Ginebra)

C/27897/1995

15 de noviembre de 2002

Original francés

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

Por medio de un agente californiano, la empresa comercial ginebrina A, había comprado a la empresa comercial E de Washington, 10.000 t barra de armadura para hormigón para revenderlas a la empresa S, con sede en Londres, que representaba a su vez a un comprador final chino. Posteriormente, se amplió la orden de modo que abarcara 800 toneladas métricas de bobinas de alambre de acero.

La mercadería se cargó en Lituania en un buque con destino a China. El destinatario S objetó la calidad de la mercadería cuando llegó a su destino e inició un procedimiento de arbitraje contra la empresa A. Al final de ese procedimiento, la empresa S obtuvo la suma de 180.000 dólares, así como 70.000 dólares debido a disconformidades y entrega tardía. Posteriormente, la empresa E exigió a la empresa A el saldo pendiente del 10% del precio de venta que la empresa A había retenido para cubrir cualquier reclamación en concepto de garantía. Mediante reconvencción, la empresa A tramitó una demanda de daños y perjuicios por la parte de los gastos del procedimiento de arbitraje y diferentes peritajes que superaba el saldo pendiente del precio de venta. El tribunal competente admitió la demanda y desestimó la reconvencción. La empresa A recurrió la sentencia.

El Tribunal de Justicia desestimó el argumento de la parte recurrente según el cual un acuerdo ulterior, relativo a la inspección de las mercaderías vendidas en el puerto de destino, equivalía a una modificación de la cláusula FOB acordada en el contrato inicial. El tribunal consideró que se trataba de la prórroga del plazo prescrito para denunciar defectos de la mercadería que ya se habían constatado al cargarla. El tribunal estimó que el plazo se había respetado y admitió, por consiguiente, la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la empresa A por defectos de la mercadería. Sin embargo, consideró que a la empresa S le correspondía en concepto de daños, con arreglo al artículo 74 de la CIM, solo la suma de 180.000 dólares resultante del arbitraje. Se rechazó el recurso por la diferencia entre esa suma y el saldo pendiente del precio de venta adeudado por la empresa A.

Caso 1403: CIM 4; 6; [53; 61 1);] 74; 77; 78; 79

Suiza: Tribunal Cantonal du Canton de Vaud (Tribunal Cantonal del Cantón de Vaud)

CA99.000892 (476/2000/FJO)

8 de diciembre de 2000

Original en francés

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

Los demandantes suizos y el demandado con sede en Alemania habían celebrado un contrato de distribución exclusiva relativo a un tipo concreto de ataúdes. En el contrato figuraba una cláusula de elección de derecho a favor del derecho suizo.

El tribunal sostuvo que había que partir de la presunción de que la elección de derecho a favor de un Estado contratante abarcaba también la CIM. No pudiendo, más allá de la cláusula anterior, cerciorarse de otros indicios relativos a las intenciones de las partes, el tribunal dictaminó posteriormente que la CIM era aplicable. A la luz del artículo 4 de la CIM, el tribunal examinó, sin embargo, en aplicación del derecho suizo, las objeciones del demandado en las que alegaba la nulidad del contrato. El tribunal examinó igualmente la afirmación del demandado de que había rescindido válidamente el contrato.

En cambio, los distintos pedidos fueron examinados por el tribunal en aplicación de la CIM. Ocurrió lo mismo con la cláusula del contrato por la que el demandado debía pedir por lo menos 1.000 ataúdes cada seis meses, obligación que recaía en el vendedor con arreglo a la Convención. El tribunal ordenó que el demandado pagara una indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 74 de la CIM, por

los pedidos impagados y, en virtud de la obligación previa del demandado de efectuar pedidos, por los pedidos no efectuados, así como por no pedir otros 2.000 ataúdes. La cantidad asignada correspondía a la diferencia entre el precio de coste y el valor de mercado de la mercadería. El tribunal negó que en este caso hubiera fundamento para aplicar el artículo 77 de la CIM, porque incumbía a la parte demandada alegar la existencia de circunstancias susceptibles de reducir el daño, y no lo había hecho. El demandado, que alegó la falta de autorizaciones administrativas necesarias para la venta de ataúdes en el momento en cuestión, tampoco logró que se aplicara el artículo 79 de la CIM.

El tribunal reconoció el derecho de los demandantes a intereses por mora con arreglo al artículo 78 de la CIM. Se determinó la cuantía de los intereses en función del derecho nacional designado por el derecho internacional privado suizo, que en el caso del contrato en cuestión era el derecho privado suizo.

Caso 1404: CIM 1 1) b); 6; 31 a); 32 2); 36; 66; [67 1]

Suiza: Tribunal Cantonal du Canton de Vaud (Tribunal Cantonal del Cantón de Vaud)

CA99.000456 (232/00/JGE)

26 de mayo de 2000

Original en francés

Resumen en alemán: *Revue suisse de droit international et européen* (RSDIE) 1/2002, pág. 146 y sigs.

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

El litigio se refería a un contrato celebrado entre un vendedor suizo y un comprador con sede en el Brasil, relativo al envío de 2.000 toneladas de betún de Singapur a Mombasa (Kenya). Se acordó la entrega en la modalidad “Costo y flete” (CFR, Incoterms 1990). El vendedor le encargó el transporte de la mercadería a un transportista marítimo conseguido a través de un intermediario. Cuando el buque llegó a Mombasa, una parte importante de la mercadería se había derramado de los barriles de transporte. De hecho, el buque no era apto desde el punto de vista técnico para transportar esa mercadería, a lo que se sumó el mal tiempo durante la travesía. El asegurador del comprador, subrogados los derechos de este último, reclamó en los tribunales una indemnización de daños y perjuicios.

El tribunal decidió aplicar la CIM (artículo 1 1) b)). La cláusula de elección de derecho a favor de la ley federal suiza que figuraba en el contrato no exigía la exclusión de la CIM con arreglo al artículo 6. El tribunal tuvo en cuenta así el hecho de que, por estar la sede de la parte demandada situada en Lausana, existía un vínculo pertinente con Suiza. A falta de indicios en sentido contrario, el tribunal estimó que convenía admitir que la remisión al derecho suizo incluía no solo el Código de Obligaciones suizo sino también la CIM.

El tribunal examinó a continuación la cuestión del alcance de las obligaciones del vendedor y la transmisión del riesgo. El tribunal constató que, de conformidad con el artículo 31 a) de la CIM, el vendedor debía, en principio, poner las mercaderías en poder del primer porteador. Puesto que en el contrato se estipulaba que la entrega se haría con arreglo a la regla CFR de Incoterms, la parte demandada tenía la obligación de organizar el transporte y, de conformidad con el artículo 32 2) de

la CIM, velar por fletar un medio de transporte adecuado para ese tipo de mercadería. Se produjo, sin embargo, la transmisión del riesgo en el momento de la entrega de la mercadería al primer porteador, durante la cual un organismo neutral la controló y dio fe de su calidad. La parte demandada satisfizo así las obligaciones que le incumbían como vendedor.

El tribunal negó la responsabilidad de la parte demandada con arreglo a la segunda parte del artículo 66 de la CIM (e implícitamente también con arreglo al artículo 36 2)). El Tribunal llegó a la conclusión de que la parte demandada había cumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 32 2) de la CIM y de que no se le podía reprochar la elección del porteador ni del buque. La carga de la mercadería y el aseguramiento de la carga no eran ya responsabilidad de la parte demandada. Por lo tanto, se desestimó la demanda.

Caso 1405: CIM 1; 6; 7; 30; 33; 45; 79; 79 1)

Ucrania: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania

218y/2011

23 de enero de 2012

Original en ruso

Resumen preparado por Anna Stepanowa

El 26 de julio de 2011, un comprador suizo inició un procedimiento de arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania (el tribunal) contra un vendedor ucraniano por el incumplimiento de las obligaciones contractuales relativas al suministro de maíz en virtud de un contrato de fecha 14 de junio de 2010.

En el contrato se especificaba que este se regía por la ley ucraniana. En la parte 14 del contrato se incorporaban las disposiciones del contrato uniforme Núm. 200 de la Grain and Feed Trade Association (Gafta) (Contrato Núm. 200 de la Gafta), y se observaba que deberían aplicarse a no ser que contravinieran lo dispuesto en el contrato subyacente. En el artículo 22 del Contrato Núm. 200 de la Gafta se excluye la aplicación de la CIM.

Una de las principales cuestiones planteadas por las partes fue la de la aplicabilidad de la CIM.

El tribunal razonó que en el contrato subyacente se preveía la aplicación del derecho ucraniano y que no había ninguna disposición por la que se limitara específicamente esa aplicación al derecho ucraniano por el que se rigen los contratos nacionales. Puesto que Ucrania es parte en la CIM, el tribunal observó que la Convención es, por consiguiente, parte del derecho ucraniano y, por lo tanto, es la ley aplicable con arreglo al artículo 1 de la CIM. El tribunal añadió que con arreglo al artículo 6 de la CIM, “[l]as partes podrán excluir la aplicación de la Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos”. En el contrato subyacente, sin embargo, las partes no excluían expresamente la aplicación de la CIM. El tribunal observó que las disposiciones del Contrato Núm. 200 de la Gafta eran subsidiarias de las disposiciones del contrato. Por lo tanto, a la luz de la selección del derecho ucraniano hecha por las partes, las disposiciones del contrato Núm. 200 de la Gafta

en virtud de las cuales se excluía la aplicación de la CIM estaban en contradicción con las disposiciones del contrato subyacente y, por consiguiente, no debían aplicarse. En consonancia con este razonamiento, el tribunal aplicó la CIM observando que si las partes deseaban excluir la aplicación de la CIM o de disposiciones concretas, su intención debía ser explícita y clara. El tribunal añadió que, de conformidad con el artículo 7 de la CIM, el derecho ucraniano por el que se rigen los contratos nacionales debería aplicarse al contrato a título subsidiario.

El tribunal también examinó la cuestión del incumplimiento del vendedor que no había entregado el maíz. De conformidad con lo dispuesto en el contrato, el vendedor debía haberle suministrado el maíz al comprador en cinco remesas. El vendedor suministró la primera de conformidad con el contrato, pero no suministró las otras cuatro debido a una modificación en la legislación nacional en virtud del cual le resultó imposible obtener la licencia necesaria para exportar maíz.

A ese respecto, el tribunal examinó los artículos 30, 33, 45 y 79 de la CIM. El tribunal observó las obligaciones del vendedor con arreglo a los artículos 30 y 33 relativas a la entrega. El tribunal también señaló las medidas otorgables por incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 45 de la CIM.

Además, el tribunal examinó los argumentos de las partes relativos a la imposibilidad de obtener la licencia necesaria para exportar maíz. El comprador alegó que la introducción del requisito de obtención de licencias no excluía la obligación del vendedor de expedir todas las remesas de maíz. El vendedor alegó que las entregas restantes con arreglo al contrato no pudieron realizarse debido a la aprobación del requisito de obtención de licencias que constituía, por consiguiente, una prohibición de exportación que permitía la anulación del contrato con arreglo al artículo 13 del Contrato Núm. 200 de Gafta.

Al examinar esta cuestión, el tribunal examinó el artículo 79 de la CIM. El tribunal dictaminó que el artículo 79 de la CIM tenía carácter de “cláusula de fuerza mayor”. Sin embargo, el tribunal llegó a la conclusión de que en el contrato figuraban disposiciones en materia de fuerza mayor que diferían de las estipuladas en el artículo 79 1) de la CIM. Por consiguiente, aplicando el artículo 6 de la CIM, que permite establecer excepciones a las disposiciones de la CIM o modificar sus efectos, el tribunal observó que las disposiciones del contrato debían tener prioridad sobre las disposiciones del artículo 79 1). Tras examinar las disposiciones del contrato, el tribunal concluyó que el hecho de que no se hubieran suministrado las remesas de maíz segunda a quinta se debía a circunstancias de fuerza mayor previstas, en cualquier caso, tanto en el contrato como el artículo 79 de la CIM.

Caso 1406: CIM [7 2); 18;] 30; 39 2); 53; 59; 61; 62; 73; 78

Ucrania: El Tribunal Comercial de la Región de Donetsk, 44/69

13 de abril de 2007

Original en ruso

Puede consultarse en Internet en la dirección siguiente:

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/071211u5.html>

Resumen preparado por Sushen Srivathsan y Anna Stepanowa

El 3 de octubre de 2003, un comprador ucraniano (el comprador) celebró un contrato para la compra de una prensa automática para crisoles (la prensa) con un vendedor suizo (el vendedor). Se eligió el derecho suizo como ley aplicable al contrato. El precio de compra fue de 344.500 dólares. El precio debía abonarse a plazos, pero, finalmente, quedó pendiente de pago la suma de 210.467 dólares. El 26 de enero de 2006, antes de presentar la demanda, el vendedor exigió el pago del saldo. Al entender en la controversia, el tribunal de primera instancia aplicó la CIM como ley de Suiza, por ser, tanto Suiza como Ucrania ambos Estados partes en la CIM.

En el tribunal de primera instancia, el comprador alegó que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 30 de la CIM, el vendedor había incumplido la obligación de transferir la propiedad de las mercaderías. Además, el comprador pidió al tribunal de primera instancia que ordenara un examen oficial de las mercaderías para determinar la conformidad de la prensa con las cláusulas del contrato y las normas internacionales. Dado que la entrega y la instalación de la prensa habían sido confirmadas por los documentos pertinentes, el tribunal de primera instancia sostuvo que el vendedor había cumplido con todas las obligaciones que le incumbían con arreglo al contrato y la CIM. El tribunal de primera instancia sostuvo que, en virtud de las normas imperativas del artículo 39 2) de la CIM, el comprador había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad de la prensa, puesto que no lo había comunicado al vendedor en el plazo de dos años contados desde la entrega de la prensa. Por consiguiente, el tribunal de primera instancia rechazó las objeciones del comprador en cuanto a la calidad de la prensa y rechazó la petición de realizar un examen judicial de las mercaderías. Además, el tribunal de primera instancia sostuvo que el comprador no tenía derecho a invocar el artículo 30 de la CIM puesto que, con arreglo al contrato, el vendedor retenía la propiedad de la prensa hasta la fecha en que se abonara íntegramente el precio de compra.

El tribunal de primera instancia sostuvo que el incumplimiento por el comprador de la obligación de pagar el precio de compra íntegro constituía una violación de los artículos 53 y 59 de la CIM. Además, el tribunal de primera instancia sostuvo que la obligación de pago debía cumplirse en la fecha fijada en el contrato sin necesidad de solicitud ulterior ni trámite alguno por parte del vendedor. Además, se preveía en el contrato que si el comprador incumplía sus obligaciones, el vendedor tendría derecho a exigir el pago de la totalidad de la deuda sin más notificación al comprador. El tribunal de primera instancia sostuvo que los artículos 61 y 62 de la CIM establecían la misma norma. Por lo tanto, consideró que la demanda del vendedor de que se abonara una suma fija, pagadera de una vez, por la deuda, ajustada teniendo en cuenta los intereses y las sanciones comerciales, era jurídicamente suficiente. Basándose en el contrato y en los artículos 73 y 78 de la CIM, el tribunal de primera instancia sostuvo que el pago pendiente del comprador había

dado lugar a la obligación de pagar la totalidad del importe de la deuda, ajustado teniendo en cuenta los intereses del 9% devengados desde su vencimiento.

En nuevas audiencias, el tribunal de apelación revocó la decisión del tribunal de primera instancia. El tribunal de apelación sostuvo que en la CIM, a la que se remitían el vendedor y el tribunal de primera instancia, no había indicación expresa de que el tribunal debía aplicar el derecho de un Estado extranjero para decidir las controversias entre partes en contratos comerciales extranjeros. Además, ningún tratado bilateral sobre esta cuestión vincula a Ucrania y Suiza. El tribunal de apelación sostuvo que el tribunal de primera instancia había interpretado incorrectamente el derecho sustantivo ucraniano y el derecho internacional y había confundido el concepto de “tratado internacional” y el de “contrato económico extranjero”. Por lo tanto, el tribunal de primera instancia se basó erróneamente en la CIM. Por consiguiente, el tribunal de apelación revocó la decisión del tribunal de primera instancia.

El Tribunal Económico Supremo de Ucrania anuló la decisión del tribunal de apelación y ratificó la decisión del tribunal de primera instancia. Por consiguiente, el Tribunal obligó al comprador a pagar al vendedor el saldo del precio de compra con intereses y sanciones.